

siasticista que se interese por la materia. El talante que demuestra su autor, Miguel Rodríguez Blanco, a lo largo de la monografía, demuestra su buena formación y mejor sentido al abordar temas complejos y espinosos del Derecho eclesiástico. Los que le conocemos desde hace tiempo sabemos de la calidad de sus trabajos, serios y rigurosos, que le convierten —en el presente— en un excelente eclesiasticista, y proyectan un futuro fructífero. Elogios que han de ser extendidos a quienes han captado su valía; en el presente libro, al Director del Instituto Martín de Azpilcueta, Jorge de Otaduy, por haber propiciado la edición de un volumen de altura intelectual y científica.

AGUSTÍN MOTILLA

Saje, Andrej, *La forma straordinaria e il ministro della celebrazione del matrimonio secondo il Codice latino e orientale*, Editrice Pontificia Università Gregoriana, Tesi Gregoriana Serie Diritto Canonico 61, Roma 2003, 269 pp.

La unión matrimonial entre un hombre y una mujer es el resultado del ejercicio de un derecho fundamental de la persona humana. Esa unión no sólo es un bien privado sino que trasciende esa esfera. Es por eso que ya desde el principio de la era cristiana el matrimonio aparece como institución socio-jurídica. A lo largo de los siglos la Iglesia ha ido desarrollando una propia forma litúrgica y también una forma canónica con el objeto de proteger el matrimonio.

Siendo el *ius connubii* un derecho fundamental, se han arbitrado mecanismos para que ese derecho no sea ahogado por las normas que regulen su seguro

ejercicio. Es por eso que ante la imposibilidad de observar la forma canónica se ha desarrollado la forma extraordinaria del matrimonio.

El objeto de la tesis es el estudio de la aparición de la forma extraordinaria y la relación con el ministro del matrimonio tanto en la Iglesia latina como en las Iglesias Orientales. Para ello se estructura el trabajo en tres capítulos.

El primer capítulo está dedicado al estudio del desarrollo histórico de la forma de la celebración del matrimonio hasta el Concilio de Trento. En él se examina el modo en el que el matrimonio se contraía en algunos ambientes culturales (tradición hebrea, griega, romana y germánica) y cuál es el influjo de esas costumbres en la celebración de los matrimonios entre cristianos. Se destaca el principio de derecho romano según el cual es el consentimiento el que hace surgir el matrimonio.

Los cristianos de la antigüedad no tenían una forma propia para la celebración del matrimonio. Ellos seguían la praxis del lugar en el cual vivían. La Iglesia de los primeros tiempos consideraba el matrimonio como una institución proveniente del derecho natural, que no necesitaba forma particular alguna. Con ocasión de la celebración del matrimonio en el ámbito doméstico, se requería frecuentemente la bendición paterna. Sucesivamente, a partir del siglo IV, se empezó a difundir gradualmente una liturgia nupcial, en la cual el Obispo o un presbítero bendecían a los esposos.

En occidente, esta praxis de la bendición de los esposos, aun estando aconsejada desde los primeros tiempos, no se vio como una atribución a la presencia

del sacerdote de un significado propiamente ministerial, ya que, lo que constituía el matrimonio era el consentimiento de los esposos. Lo contrario ocurrió en oriente, donde no se veía ninguna contradicción entre la necesidad del consentimiento y el de la forma eclesiástica, conservándose ambos elementos. Subrayando el significado místico y espiritual de la celebración del matrimonio con el hecho de la introducción de la bendición de los esposos necesaria para la validez, establecida a través de la legislación imperial al final del IX siglo; en oriente el sacerdote comenzó a asumir progresivamente una función ministerial.

Dentro de este primer capítulo se abordan también las discusiones doctrinales entre las escuelas sobre la causa eficiente del matrimonio, la identidad entre contrato y sacramento, el ministro del matrimonio y la cuestión de los matrimonios clandestinos que servirá para enlazar con el siguiente capítulo en el que se estudia la evolución de la forma entre el Concilio de Trento y el Código de 1917.

El desarrollo de la doctrina y las discusiones entre los canonistas y teólogos del siglo XII y XIII llevaron, a través de las enseñanzas de los pontífices Alejandro III (1159-1181) e Inocencio III (1198-1216), a una síntesis, según la cual la única causa eficiente del matrimonio es el consentimiento de los esposos. Al mismo tiempo, fue precisado que la bendición no tiene relevancia alguna en la constitución del matrimonio. El sacramento no se puede separar del contrato y el matrimonio entre bautizados no puede dejar de ser sacramento. En consecuencia, los mismos esposos, siendo fuente del contrato, vienen a ser considerados los ministros del sacramento.

En occidente, hasta el siglo XVI, cualquier forma era aceptada como válida aunque fuera totalmente privada. Se aconsejaba la celebración de las nupcias en la Iglesia; sin embargo, para la validez no se requería algún rito litúrgico particular. La forma canónica, es decir el hecho de que los esposos tuvieran que intercambiar su consentimiento delante del párroco y dos testigos, fue introducida en 1563 durante el Concilio de Trento, para combatir la plaga de los matrimonios clandestinos. Según la norma tridentina era suficiente la presencia pasiva del párroco, es más, aunque la celebración del matrimonio fuera contra la voluntad del sacerdote, el matrimonio sería válido con tal de contar con su presencia.

Es en el segundo capítulo donde se explica el nacimiento de la forma extraordinaria del matrimonio. La existencia de esta forma extraordinaria pone de relieve, una vez más, la centralidad del consentimiento para hacer surgir el matrimonio. El final de este segundo capítulo está dedicado al itinerario redaccional del canon 1098 del Código de 1917 sobre la forma extraordinaria.

De la obligación sobre la observancia del decreto *Tametsi* surgió la dificultad de cómo casarse en los territorios sometidos a la legislación tridentina en caso de ausencia del párroco competente. Las Congregaciones romanas respondieron inicialmente a este problema convalidando los matrimonios contraídos inválidamente por incompetencia del sacerdote o por ausencia del mismo (matrimonios clandestinos). A partir de 1602, cuando se provee para los casos en cuestión a través de la introducción de una nueva forma de celebración del matrimonio ante sólo testigos, tales Con-

gregaciones empezaron a dar algunas respuestas auténticas a los *dubia* propuestos acerca de la ausencia física y moral del sacerdote competente.

El decreto *Ne Temere* de 1907 exigió para la validez de la forma ordinaria de la celebración del matrimonio la asistencia activa del sacerdote competente y precisó de nuevo la norma acerca de la forma extraordinaria. En caso de inminente peligro de muerte cualquier sacerdote puede asistir a un matrimonio, cuando sea necesario proveer a la conciencia del cónyuge o a la legitimación de la prole. Los esposos pueden casarse ante sólo dos testigos, también en el caso en el cual, transcurrido el tiempo de 30 días, no hay presencia de sacerdote competente.

Ésta fue la ley que, con algunas modificaciones entró en el Código de 1917. Se añadió en el c. 1098 CIC/17, que los esposos podían casarse ante sólo testigos cuando el asistente no podía estar presente o accesible sin grave incómodo. Además, mientras que en el decreto *Ne Temere* se requería como motivo de la aplicación de la forma extraordinaria, la consolación de la conciencia y la legitimidad de la prole, en el c. 1098, contrariamente, no se exigía razón alguna.

Mientras que en el decreto *Ne Temere* se pedía para la validez la presencia de otro sacerdote, si estaba disponible, el canon 1098 exigía su presencia sólo para la licitud. A diferencia de la norma precedente, en el can. 1098 no se requería ya que el peligro de muerte fuese inminente. En cuanto al tiempo, el decreto *Ne Temere* establecía que se podía aplicar la forma extraordinaria cuando había transcurrido el periodo de un mes, mientras que la nueva norma requirió sólo que se previera la ausencia del sacerdote competente en tal periodo de tiempo.

En el último capítulo se expone el proceso de elaboración de la norma sobre la forma extraordinaria tanto en la Iglesia latina como en la Iglesia Oriental. Con la comparación entre la regulación de la forma extraordinaria de la Iglesia latina y la Oriental se retoma el tema del ministro del matrimonio.

El desarrollo de la forma extraordinaria continuó después de la promulgación del Código del 17, ya a través de respuestas auténticas, ya durante el Concilio Vaticano II, y finalmente, mientras se preparaba la nueva codificación latina y oriental. Los argumentos más discutidos durante este periodo fueron: el arco de tiempo de ausencia del párroco competente para que los esposos pudieran casarse sólo ante testigos; la especificación de la ausencia física o moral del párroco; la precisión del testigo cualificado y el ministro sagrado que debía ser llamado; la valoración del grave incómodo y la necesaria intención.

Las Iglesias orientales recibieron por primera vez una normativa unificada sobre la forma de celebración del matrimonio, sea ordinaria (cc. 85, 86), sea extraordinaria (c. 89), con el m.p. *Crebrae allatae* de 1949. Antes de la publicación del *motu proprio*, los católicos orientales se consideraban exentos de la forma en virtud del c. 1099 § 1, 3.º del Código de 1917. Por esta razón se consideraban válidos los matrimonios celebrados en cualquier forma, también ante un ministro acatólico o sólo en forma civil. A la forma latina de celebración del matrimonio estaban obligados sólo los católicos de rito oriental que celebraban matrimonio con católicos de rito latino y otros súbditos de rito oriental que por derecho particular estuvieran sujetos al decreto *Tametsi* o al decreto *Ne Temere*.

La normativa vigente sobre la forma extraordinaria de la celebración del matrimonio, contenida en los cánones 1116 del CIC de 1983 y 832 CCEO hace posible la válida y lícita celebración ante dos testigos en dos situaciones: en peligro de muerte y fuera de éste, cuando se prevé prudentemente que el asistente competente no podrá ser accesible por un periodo de un mes. Su ausencia se justificaba cuando estaba físicamente ausente o, aun hallándose físicamente en el lugar, a causa de una grave dificultad que podría sobrevenir a él o a los esposos, no pudiera asistir al matrimonio y bendecirlo.

En peligro de muerte podrían encontrarse los dos esposos o uno solo de ellos. Encontrándose en esa circunstancia, valorada con prudente juicio, las partes pueden casarse válidamente ante testigos solamente, sin tener en cuenta el espacio de tiempo para el cual haya que prever la ausencia de una persona competente para asistir a las nupcias. Es suficiente que las partes den su consentimiento ante dos testigos. El peligro de muerte se da cuando existe poca probabilidad de sobrevivir. No es necesario que se trate del momento de la muerte, es decir, de la certeza de una muerte cercana y segura; basta que al menos uno de los esposos se encuentre en una condición tal que se prevea como cierta la muerte inminente, por ejemplo, antes de una operación quirúrgica peligrosa y difícil.

La otra situación se da fuera del peligro de muerte, cuando no se puede acceder o tener, según un prudente juicio, por el periodo de un mes, el sacerdote o el asistente competente. No es suficiente la ausencia del testigo cualificado, se debe tener la certeza moral que tal persona no será accesible sin grave incómodo por un mes. Tal previsión es suficien-

te, aunque a continuación, después de la celebración de las nupcias, se pudiera, de repente, contar con un asistente.

Cabe destacar que no es necesario que las partes que se casan de ese modo conozcan la existencia de la forma extraordinaria. El matrimonio contraído en cualquier forma reconocida civilmente o ante testigos solamente se considera válido, con tal que conste la verdadera intención y la validez del consentimiento. En ambos casos se requiere para la licitud que si en aquel lugar se encuentra un sacerdote, y en la Iglesia latina también un diácono, que pueda asistir y bendecir el matrimonio, sea llamado junto a los testigos. Si él no es llamado, el matrimonio sería igualmente válido.

En la normativa vigente, a diferencia de la legislación precedente, viene requerida la intención de contraer verdadero matrimonio, esto es, la misma intención que se requiere para la forma ordinaria. La disposición no es nueva, ya que la intención fue siempre requerida. Con la introducción expresa de esta condición se ha querido evitar que los esposos, por ignorancia, tengan la convicción de que su matrimonio, contraído sólo ante testigos o ante el magistrado civil, no sea válido ante Dios y no emitan, en consecuencia, un verdadero consentimiento.

Al comparar el can. 832 § 2 CCEO con el segundo apartado del can. 89 del m. p. *Crebrae allatae*, donde se establece que, en los casos descritos, debe ser llamado otro sacerdote católico, se ve claro el cambio porque ahora puede ser llamado cualquier sacerdote, aunque no sea católico.

Existen otras diferencias entre la vigente legislación latina y la oriental.

Mientras el can. 1116 del CIC de 1983 usa la expresión «*assistens ad normam iuris competens*» y «*matrimonium ini-*», el can. 832 CCEO prevé «*sacerdos ad normam iuris competens*» y «*celebrare matrimonium*». El testigo cualificado en la Iglesia latina toma el nombre de «asistente» y puede ser el ordinario del lugar, el párroco u otro sacerdote o incluso un diácono delegado. En los territorios donde faltan sacerdotes y diáconos, el Obispo, previa licencia de la Santa Sede (can. 1112 § 1), puede delegar también a laicos para asistir al matrimonio.

En las Iglesias orientales para la forma ordinaria (can. 828 CCEO) viene prescrita la celebración del rito sacro en la presencia del jerarca del lugar, del párroco o de otro sacerdote al cual se ha conferido la facultad de bendecir el matrimonio. La bendición en las Iglesias orientales está reservada al sacerdote y, por tanto, un jerarca o un párroco oriental no pueden delegar válidamente en un diácono y en modo alguno en un laico. Como novedad, en el can. 832 CCEO se encuentra el § 3 con las exhortaciones a los esposos para que reciban la bendición, si el matrimonio se ha celebrado sólo ante testigos. La bendición viene recomendada por motivos pastorales y por la fidelidad a la tradición oriental, en la cual aquella tiene un papel indispensable para la forma ordinaria.

Sobre la cuestión del ministro del matrimonio se nota un silencio, ya sea en la legislación precedente como en la vigente. Este hecho es significativo, puesto que el legislador ha dado normas sobre el ministro para todos los sacramentos, excepto para éste.

En realidad, hubo tentativas para introducir una norma con la cual los esposos eran definidos como ministros del sa-

cramento. El primer intento se tuvo en 1905, durante la codificación del 17, y el segundo fue en 1964, durante el concilio Vaticano II. Las dos propuestas fueron rechazadas, la primera porque, siendo una doctrina clara, un canon sobre el ministro no se veía necesario; y la segunda porque no parecía oportuno insertar una afirmación así, que no era aceptada por todos, en particular por las Iglesias orientales.

En la Iglesia latina prevaleció siempre la doctrina de que el matrimonio nace por el consentimiento de los esposos intercambiado en modo legítimo, y que son los mismos esposos los que se administran el sacramento. La doctrina oriental, en cambio, sostiene que el ministro del matrimonio es el sacerdote que pone el rito sacro. Parece que entre la concepción latina del matrimonio y la oriental hay dos discordancias: la valoración del rito sagrado y la cuestión del ministro.

Evidentemente en las dos afirmaciones no se hace referencia de igual modo al ministro, ya que en la Iglesia latina se habla del acto constitutivo y esencial, que es el consentimiento, mientras en las Iglesias orientales se trata más bien del rito litúrgico que es realizado por el sacerdote que bendice a los esposos. No se debe olvidar que también en las mismas Iglesias orientales la bendición del sacerdote no tiene efecto alguno antes de que los esposos se intercambien su consenso, que pertenece a la esencia del matrimonio, esto es, lo constituye. En este sentido, sí puede afirmarse que los tres son ministros, pero a distinto nivel. Los esposos constituyen el matrimonio como ministros del contrato sacramental, mientras el sacerdote, como ministro del rito sagrado, imparte la bendición

pedida para la validez de la forma ordinaria.

A esta conclusión se podría llegar también, a partir del Catecismo de la Iglesia Católica del 1997 (n. 1623) que, considerando a los esposos como ministros del matrimonio en la tradición latina, sostiene que «en las Iglesias orientales, los sacerdotes, Obispos o presbíteros son testigos del recíproco consenso intercambiado entre los esposos, pero su bendición es necesaria para la validez del sacramento».

Cuando, en un caso extremo, la pareja se casa empleando la forma extraordinaria, el matrimonio es válido y lícito sin la asistencia del sacerdote. Partiendo de la doctrina tradicional de la inseparabilidad entre el contrato y el sacramento y de la distinción, empleada por Mons. Prader y el P. Navarrete, entre el acto esencial (el consentimiento de los esposos) y el rito esencial (la ceremonia litúrgica, incluida la bendición), llegamos a la conclusión de que la función ministerial del sacerdote bendicente en las Iglesias orientales pertenece sólo al rito esencial. Esta función no es de derecho natural, como el consentimiento de los esposos que es indispensable, sino que viene prescrita por la ley positiva de la Iglesia para la forma ordinaria de celebración del matrimonio. Cada vez que, en una situación de grave incómodo, la ley humana positiva se encuentra en conflicto con la natural, prevalece la natural. En aquel caso, el matrimonio, aunque privado del rito esencial, sería válido y lícito.

En la forma extraordinaria, por tanto, los ministros del sacramento del matrimonio son los mismos esposos. Obviamente no sólo en la forma extraordinaria sino también en la ordinaria, es el con-

sentimiento el que constituye el matrimonio. El sacerdote bendicente en las Iglesias orientales, donde el rito litúrgico viene prescrito para la validez de la forma ordinaria, puede ser considerado ministro sólo en sentido litúrgico.

Es un trabajo bien elaborado, con una estructura que sigue un esquema cronológico y bien documentado. A mi juicio el valor principal está en poner a disposición una información sobre el *status quaestionis* de la forma canónica y del ministro del matrimonio, empleando como nexo de unión entre ambos extremos la forma extraordinaria.

JORDI BOSCH

Valls i Taberner, Fernando, *San Raimondo di Penyafort*, Edizioni Studio Domenicano, Bologna 2000, 314 pp.

S. Raimundo de Peñafort es una figura polifacética, cuya dilatada vida se refiere a muchos ámbitos, no fácilmente abarcables por quienes quieren estudiarla. Este hombre de su época, que Torras i Bages consideraba el catalán más universal de todos los tiempos, estaba dotado de una rica personalidad, cuyas cualidades humanas de equilibrio y moderación estuvieron unidas a una gran santidad, y a un no menor sentido del derecho y de la justicia. Como afirmaba el cardenal Gomá, San Raimundo de Peñafort puso su santidad al servicio de la justicia.

Consejero de Papas y de reyes, fue el compilador de la más importante colección de Decretales de la Historia del derecho canónico. Autor de una *Summa de poenitentia*, que influyó decisivamente en el nacimiento de la Teología Moral como ciencia. Dominico y segundo sucesor de Santo Domingo de Guzmán co-